

INE/CG490/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-71/2018, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO **IDENTIFICADO** CON EL NÚMERO INE/CG245/2018 Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG246/2018. RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE JEFE DE GOBIERNO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, APROBADOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO

ANTECEDENTES

- I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números INE/CG245/2018 e INE/CG246/2018, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Jefe de Gobierno, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.
- II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen y de la



Resolución, identificados con los números INE/CG245/2018 e INE/CG246/2018, ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la misma fecha, la magistrada presidenta de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-71/2018.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, determinando en su Punto Resolutivo SEGUNDO, lo que se transcribe a continuación:

"SEGUNDO. Se revoca la conclusión cuatro, en lo que fue materia de impugnación, de la resolución controvertida, de conformidad con los términos y para los efectos establecidos en el Considerando CUARTO (sic)"

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-71/2018 tuvo por efectos revocar la conclusión 4 del Considerando 28.3, en la parte conducente de la Resolución INE/CG246/2018, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la Resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de



Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México.

- 2. Que el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la conclusión 4 de la Resolución INE/CG246/2018, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se procede a la modificación del documento, para los efectos precisados en la Resolución SUP-RAP-71/2018. A fin de dar cumplimiento a la misma, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.
- **3.** Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando TERCERO, el órgano jurisdiccional señaló lo siguiente:

"(...)

TERCERO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, los agravios se analizarán en orden diverso al propuesto por el partido político recurrente, sin que ello implique una afectación, porque no es la prelación en que los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, en términos de lo sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS**, **SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO**, **NO CAUSA LESIÓN1**.

Los agravios aducidos por el Partido de la Revolución Democrática resultan por una parte inoperantes e infundados y, por la otra, se considera fundado uno de los motivos de disenso, como a continuación se explica.

(...)

Agravio segundo.

El partido apelante señala que la responsable, al emitir su resolución violó en su perjuicio lo establecido en los artículos 1°, 41 y 116, de la Constitución



Federal; 1, 25, 30, párrafo 2, 35, 159, 177, 185, 192 y 199, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 23, inciso i), 25, inciso k), 30, 50, 51, 59, 60, 61, fracción III, 63, 76, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, en razón de lo siguiente.

El Partido de la Revolución Democrática considera que no se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 143 Bis, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el evento identificado con el número 00056 (cero, cero, cero, cincuenta y seis), correspondiente al Reporte del Catálogo Auxiliar de Agenda de Eventos, de la precampaña ordinaria dos mil diecisiete – dos mil dieciocho, del entonces precandidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Salomón Chertorivski Woldenberg, a cargo del Partido de la Revolución Democrática.

A decir del partido apelante, en el Sistema Integral de Fiscalización se puede constatar que el referido evento se reportó en el Sistema de Contabilidad en Línea, dentro de las cuarenta y ocho horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento, a saber, el dieciséis de enero de la presente anualidad, por lo que la sanción impuesta por la responsable no se encuentra ajustada a Derecho.

De la lectura integral de la resolución impugnada, se advierte que por la conclusión cuatro la autoridad responsable impuso al Partido de la Revolución Democrática una sanción de \$1,509.80 (Un mil quinientos nueve pesos 80/100 M.N.), debido a que el sujeto obligado omitió reportar la cancelación de 2 eventos dentro de las 48 horas posteriores en la que se realizarían los eventos.

Al respecto, en lo que aquí interesa en la resolución impugnada la autoridad administrativa electoral sostuvo lo siguiente:

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes sancionatorias de carácter formal:



No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
4	El sujeto obligado omitió reportar la cancelación de 2 eventos dentro de las 48 horas posteriores en la que se realizarían los eventos."	143 Bis numeral 2 del RF.
8	El sujeto obligado presentó 12 avisos de contratación, de forma extemporánea por \$2,261,521.29"	261 bis numeral 1, del RF.

(…)

Además, el partido obligado refiere que, al dar contestación al oficio de errores y omisiones, mediante oficio PRD/SF/JL/PRE/033/2018, quedó debidamente atendida la observación contenida en la conclusión cuatro, pues en él señaló que:

Con relación a esta observación transcribiré el artículo 143 bis numeral dos, que a su letra dice: (...)

Con la lectura desprendemos que la observación de la autoridad fiscalizadora no cuenta con sustento y se encuentra totalmente fuera de lugar, ya que no concuerda con lo establecido en dicha norma, debido a que la Unidad Técnica de Fiscalización señala que nuestro instituto político "...reportó eventos cancelados; sin embargo, omitió informar 48 horas antes la cancelación respectiva" y en la lectura del artículo 143 bis señala que el plazo para notificar sobres las cancelaciones de los eventos deben ser 48 horas DESPUÉS; por tal motivo adjuntamos a continuación dicho análisis:

N 0	PRECANDIDAT O(A)	IDENTI FICAD OR	EVENTO	FECH A DEL EVEN TO	TIPO DE EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	DESCR IPCIÓN	UBICA GIÓN	AEFEREN CIA	ESTATUT US	FECHA MODIFICACI ON	DÍAS EXPTEMPO RANEOS TRANSCUR RIDOS (PRD)
g	Sziomón Chertoriski Woldenberg	00056	NO ONEROSO	16-01- 18	PRIVADO	REUNION	PLATIC A CON EMPR ENDED ORES	INMUE BLE	ENTRELE GARIA Y PRIMERA CERRADA DE ALLENDE	CANCELA DO	18-01-13	o



El agravio es **fundado**, ya que tal como se advierte del anexo al cual hace referencia la autoridad responsable, el correspondiente reporte del evento se creó el quince de enero de dos mil dieciocho, a las quince horas con dos minutos, para que fuera realizado el inmediato dieciséis.

Al respecto, en el Dictamen y la resolución reclamados, se advierte que la responsable tomó como parámetro para actualizar lo previsto en el párrafo 2, del artículo 143 Bis, del Reglamento de Fiscalización, la fecha de creación del evento en el sistema y no la fecha en que habría de llevarse a cabo, lo cual es contrario a Derecho.

Se afirma lo anterior, porque de una debida intelección y lectura del dispositivo reglamentario citado, es evidente que las cuarenta y ocho horas deben computarse de momento a momento, contadas a partir de la fecha en que iba a realizarse el evento; luego, si éste iba a llevarse a cabo de las diez horas con quince minutos a las once horas, debe tomarse como fecha de inicio del cómputo de las cuarenta y ocho horas la de conclusión del evento; es decir, se debe entender que el cómputo comienza a partir del minuto siguiente a la hora en que estaba prevista la conclusión del evento, en el caso, a las once horas con un minuto del dieciséis de enero del presente año.

En este sentido, si el evento estaba programado para realizarse el dieciséis de enero de dos mil dieciocho a partir de las diez horas con quince minutos y, estaba prevista su conclusión a las once horas y, la cancelación se llevó a cabo el dieciocho de ese mismo mes y año a las diez horas con cincuenta y cinco minutos,5 el término de cuarenta y ocho horas que señala la norma comenzó a partir de las once horas con un minuto del dieciséis de enero y feneció a las once horas del dieciocho del mismo mes.

Por tanto, si como obra en el Sistema Integral de Fiscalización, el evento fue cancelado el dieciocho de enero del presente año a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, es evidente que se encuentra dentro del término de cuarenta y ocho horas establecido en la normativa reglamentaria, por lo que asiste la razón al partido apelante cuando afirma que la sanción impuesta por la autoridad fiscalizadora no actualiza la hipótesis normativa contenida en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.



CUARTO. Efectos de la sentencia

Se **revoca** la conclusión **cuatro**, en lo que es materia de impugnación de la resolución controvertida, para el efecto que la autoridad fiscalizadora responsable emita una nueva individualización de la sanción sin tomar en consideración el evento identificado con el número 00056 (cero, cero, cero, cincuenta y seis), correspondiente al Reporte del Catálogo Auxiliar de Agenda de Eventos, de la precampaña ordinaria dos mil diecisiete – dos mil dieciocho, del entonces precandidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Salomón Chertorivski Woldenberg, a cargo del Partido de la Revolución Democrática.

(...)"

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-71/2018**.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país¹, mismo que para el ejercicio 2017, correspondió a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece "A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en

_

¹ De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, "para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal."



las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."

En este contexto, la referencia a "salario mínimo general vigente en el Distrito Federal", en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, las multas impuestas en el presente Acuerdo, a las que les corresponde la aplicación del salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal para el ejercicio 2017, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017.

5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En este contexto, es importante señalar que en diversas disposiciones legales en el ámbito estatal, se establece la posibilidad de que un partido político con registro nacional y acreditación local, pierda el derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, lo anterior al no alcanzar el porcentaje mínimo establecido de la votación valida emitida de la elección correspondiente; por lo que bajo dicha modalidad el partido político no pierde la acreditación a nivel estatal, únicamente pierde el derecho a la prerrogativa en cita.

Al respecto, se no actualiza el supuesto precedente por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática**, el cual cuenta con capacidad económica para hacer frente a las sanciones económicas que en su caso sea acreedor.

Ahora bien, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática sujeto al procedimiento de fiscalización derivado del resultado del Financiamiento Público otorgado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-005/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en sesión pública celebrada el 12 de enero de dos mil dieciocho, los montos siguientes:



Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2018
Partido de la Revolución Democrática	\$77,417,426.45

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanción que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidos de sus ministraciones:

Resolución de la autoridad	Ámbito	Monto de la Sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2018	Total por salder
INE/CG779/2015 (reducción)	LOCAL	\$4,823,248.00	\$3,314,877.76	\$1,508,370.24
INE/CG520/2017 (reducciones)	LOCAL	\$7,044,189.90	\$3,214,709.14	\$3,829,480.76
INE/CG26/2018(reducción)	LOCAL	\$544,680.00	\$0.00	\$544,680.00
Total:		\$12,412,117.90	\$6,529,586.90	\$5,882,531.00

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de \$5,882,531.00 (cinco millones ochocientos ochenta y dos mil quinientos treinta y un pesos 00/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.



6. Que en tanto la Sala Superior, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen **INE/CG245/2018** y la Resolución identificada como **INE/CG246/2018**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el considerando **28.3**, conclusión **4** y su resolutivo correspondiente, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Superior, materia del presente Acuerdo.

7. Determinaciones derivadas del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión 4 del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad electoral emite una modificación a la conclusión considerando lo siguiente:

Conclusión 4. Se revoca la conclusión cuatro, en lo que es materia de impugnación de la resolución controvertida, para el efecto que la autoridad fiscalizadora responsable emita una nueva individualización de la sanción sin tomar en consideración el evento identificado con el número 00056 (cero, cero, cero, cincuenta y seis), correspondiente al Reporte del Catálogo Auxiliar de Agenda de Eventos, de la precampaña ordinaria dos mil diecisiete — dos mil dieciocho, del entonces precandidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Salomón Chertorivski Woldenberg, a cargo del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Revoca la conclusión cuatro precisada en la sentencia.	Se revoca la conclusión 4 (cuatro) del	Conclusión 4. La autoridad fiscalizadora procedió a realizar una individualización de la sanción sin considerar un evento
	Considerando 28.3.	correspondiente al Reporte del catálogo Auxiliar de Agenda de Eventos.



Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, este Consejo General **modifica** el Acuerdo número **INE/CG245/2018**, relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Jefe de Gobierno, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México, en los términos siguientes:

"(...) Jefe de Gobierno

ID. 4

◆ El sujeto obligado presentó la agenda; de su revisión se observó que reportó eventos cancelados; sin embargo, omitió informar 48 horas antes la cancelación respectiva; los casos en comento se detallan en el Anexo 4.

Se le solicita presentar en el SIF, si así lo considera pertinente, las aclaraciones que a su derecho convengan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 bis, numeral 2 y 296, numeral 1, del RF.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA/21853/18.

Con escrito de respuesta núm. de oficio PRD/SF/JL/PRE/033/2018, de fecha 7 de marzo 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con relación a esta observación transcribiré el artículo 143 bis numeral dos, que a su letra dice:

Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos (...)



2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento. (...)"

Del análisis a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

La respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que los eventos señalados con (1) en la columna Referencia del (archivo 3.3 Anexo 3 del presente Dictamen), la cancelación fue reportada a esta autoridad dentro de las 48 horas posteriores en las cuales se iban a realizar los eventos; por lo que se refiere a este punto, la observación quedó atendida.

Respecto a los eventos señalados con (2) en la columna Referencia del (archivo 3.3 Anexo 3 del presente Dictamen), la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez de la verificación al SIF se constató que dichos eventos no fueron reportados dentro de las 48 horas posteriores a las que se iban a realizar los eventos; por tal razón la observación no quedó atendida.

Sin embargo, en atención a lo dispuesto por la Sala Superior, recaída al recurso de apelación SUP-RAP-71/2018 en el que se ordena a esta autoridad llevar a cabo una nueva individualización de la sanción sin tomar en consideración el evento identificado con el número 00056 (cero, cero, cero, cincuenta y seis), correspondiente al Reporte del Catálogo Auxiliar de Agenda de Eventos, de la precampaña ordinaria dos mil diecisiete – dos mil dieciocho, del entonces precandidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Salomón Chertorivski Woldenberg, a cargo del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-71/2018, en el que se ordena a esta autoridad individualizar nuevamente la sanción que en derecho corresponda, sin considerar un evento del entonces precandidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Salomón Chertorivski Woldenberg, esta Autoridad procedió a individualizar la sanción únicamente por lo que corresponde a un evento, el caso en comento se detalla a continuación:



Conclusión final en Acatamiento

Jefe de Gobierno

Conclusión 4

4. El sujeto obligado omitió reportar la cancelación de **un evento** dentro de las 48 horas posteriores en la que se realizó el evento.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-71/2018, se procede a señalar lo siguiente:

Esta Unidad realizó un análisis de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual el Partido de la Revolución Democrática aduce que la autoridad señaló que existen dos eventos que fueron cancelados dentro de las 48 horas posteriores a la fecha en la que se iban a realizar los eventos.

En acatamiento a lo señalado por la Sala Superior, y del análisis a la documentación presentada en el SIF, se constató que el sujeto obligado presentó el aviso de la cancelación del evento señalado con (1) en la columna "Referencia Acatamiento" del (archivo 3.3 Anexo 3), dentro de las 48 horas posteriores a la fecha en la que se realizaría; por lo que se refiere a este punto, la observación quedó atendida.

Respecto al evento señalado con (2) en la columna "Referencia Acatamiento" del (archivo 3.3 Anexo 3), toda vez que se constató que no se informó la cancelación de dicho evento dentro del tiempo establecido en la norma de 48 horas posteriores a la fecha que se iba a realizar; por tal razón la observación no quedó atendida.

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior dentro del expediente número SUP-RAP-71/2018.

8. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-71/2018, las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG246/2018 relativas al Partido de la Revolución Democrática,



este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando 28.3, relativo a la conclusión 4, en los términos siguientes:

"(…)
28.3 Partido de la Revolución Democrática
(…)

- a) 2 Faltas de carácter sustancial: conclusiones 4 y (...).
- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes sancionatorias de carácter formal:

4	El sujeto obligado omitió reportar la cancelación de un evento dentro de las 48 horas posteriores en la que se realizó el evento.	143 Bis numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
()	()	()

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de siete días presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas. (...)



A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
Conclusión 4. El sujeto obligado omitió reportar la cancelación de un evento dentro de las 48 horas posteriores en la que se realizó el evento.	Omisión
()	()

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado incurrió en las irregularidades señaladas en el cuadro que antecede identificadas con el número (1).

Dichas irregularidades se llevaron a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado. (...)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

(...)

Ahora bien, esta autoridad procederá a la imposición de la sanción, en atención a lo solicitado por la Sala Superior, sin antes establecer, que, de acuerdo a la facultad de esta autoridad de establecer la sanción más adecuada a fin de dilucidar todas aquellas conductas realizadas por los sujetos obligados, lo cierto es que en el presente caso, la sanción que se impuso con respecto a la irregularidad



encontrada fue en base a 10 Umas por conclusión, derivado que la irregularidad es considerada de forma.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **20** (veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$1,509.80** (mil quinientos nueve pesos 80/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Que la sanción originalmente impuesta al Partido de la Revolución Democrática, por las faltas formales observadas en la resolución INE/CG246/2018 consistió en:

Sanción en Resolución INE/CG246/2018	Modificación	Sanción en Acatamiento al SUP-RAP-71/2018
Conclusiones 4 y 8		Conclusiones 4 y 8
Una multa que asciende a 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$1,509.80 (mil quinientos nueve pesos 80/100 M.N.).	Se realiza nuevamente la individualización e imposición de la sanción.	Una multa que asciende a 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$1,509.80 (mil quinientos nueve pesos 80/100 M.N.).

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, no se modifica el inciso a) del Resolutivo TERCERO, relativo al Partido de la Revolución Democrática de la Resolución **INE/CG246/2018**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,



numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo INE/CG245/2018 y la Resolución INE/CG246/2018, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, respecto de las irregularidades encontradas en el en la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Jefe de Gobierno, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México, en los términos precisados en el Considerando 7 y 8 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la aprobación del presente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-71/2018, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de la Ciudad de México, a efecto que la multa determinada en el considerando 8 sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.



QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el del Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORIA, PARIDOS POLÍTICAS, AGRIBACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL, LOCAL ORDINARIO 2017-2018
PARTIDO DE IN-PORMES DE PRECAMBAÑA.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN PERMOCRATICA.

notablibuseness and new selections and selections of observed

1										
Anexo 3	REFERENCIA ACATAMIENTO								-	8
	REFERENCIA	·		-	1		-		24	2
	FECHA MODIFICACIÓN	08-01-18	10-01-18	10-01-18	15-01-18	17-01-18	06-02-18	22-12-17	28-12-17	18-01-18
	ESTATUS	CANCELADO	CANCELADO	CANCELADO	CANCELADO	CANCELADO	CANCELADO	CANCELADO	CANCELADO	CANCELADO
	REFERENCIAS	EXPLANADA DELEGACION STAPALAPA	ENTACALLE	ENLACALLE	A UN LADO DEL MERCADO PUBLICOS DE JULIO	CERCA DEL SIX FLAGS	PLAZA CIVICA CUITZAHUAC	FERIA DE EJIDATARIOS	CON ESO AV PRIMERO DE MAYO	ENTRE LEGARIA Y PRIMERA CERRADA DE ALLENDE
	CÓDIGO	00060	04380	04930	06530	14200	00960	14710	11870	\$1289
	COLONIA O LOCALIDAD	ZTAPALAPA	EX HACIENDA COAPA	COLONIA RESIDENCIAL CAPETALES	SANTA MARTHA ACATITLA SUR	HEROES DE PADIERNA	SANTIAGO ACAHUALTEPE C	SAN MIGUEL AJUSCO	TACUBAYA	AMPLIACION TORRE BLANCA
	NO. ENTERIOR						ξij			
	NO. NO. EXTERIOR INTERIOR	69	K.	큠	SN	NS	MZZ7	NS	3	21
	CALLE	ALDAMA	CARRIZAL Y SANTA ROSA	CALZADA DE LAS BOMBAS	JOSE DEL RIO	CARRETERA PICACHO AJUSCO	IZTAPALAPA CUAUHTEMO	AJUSCO SANTO TOMAS	CALLE 810	ALLENDE
	MUNICAPIO		сочоасам	COYOACAN	4ZTAPALAPA	ZTAPALAPA	IZTAPALAPA	NPGPPN	MIGUEL HIDALGO	OSTVOIH MICNET
	DISTRITO							DISTRITO 19- XOCHIMILCO	DISTRITO 13 - MIGUEL HIDALGO	DISTRITO 13. MIGUEL HIDALGO
	UBICACIÓN	EN LA CALLE	ATRAS UMA CAMPUS SUR	CASI ESQUINA ARMADA DE MEXICO	WAPUBLICA	ENTACALLE	ENLACALLE	CALLE	CALLE	INMUEBLE
	DESCRIPCIÓN	ASISTE COMO INVITADA A EVENTO CON VECINOS DE ZTAPALAPA	INVITADA EN ACTO CON VECINOS DE LA DELEGACION COYOAGAN	INVITADA EN ACTO CON VECINOS DE LA DELEGACION COYOACAN	REUNION CON MILITANTES SENDATICANTES DEL PRO ENLA COCONIA SANTA MARTHA ACATITLA SUR PARA COMPARTIR LAS PROPLESTAS DE GOBIERNO	INVITADA ACTO CON VECINOS DE LA DELECACION TLALPAN	INVITADA A RECORRIDO CON VECINOS DEL DELEGACION ZTAPALAPA	REUNION CON EJIDATARIOS EN LA FERIA	INVITACION AL PRECANDIDATO A LA POSADA POR PARTE DE LOS LOCATARIOS	PLATICA CON EMPRENDEGORES
	NOMBRE DEL EVENTO	EVENTO DE PRECAMPAÑA DE ALEJANDRA BARRALES	INVITADA EN ACTO CON VECINOS DE LA DELEGACION COYOACAN	INVITADA EN ACTO CON VECINOS DE LA DELEGACION COYOACAN	REUNION EN LA COCIONA 15-01-18 PUBLICO SANTA MARTHA ACATITLA SUR	INVITADA EN ACTO CON VECINOS DE LA DELEGACION TLALPAN	INVITADA A RECORRIDO CON VECINOS DE LA DELEGACION ZTAPALAPA	REUNION	POSADA	REUNION
Ì	TIPO DE EVENTO	08-01-18 PUBLICO	PUBLICO	PUBLICO	PUBLICO	PUBLICO	PUBLICO	oonen4	PUBLICO	PRIVADO
	FECHA DEL EVENTO		10-01-18	10-01-18		16-01-18	06-02-18	21-12-17 PUBLICO	22-12-17	16-01-18 PRIVADO
	EVENTO	NO ONEROSO	NO ONEROSO	NO ONERDSO	ONEROSO	ONEROSO	NO	NO	NO	NO
	IDENTIFICA DOR	00013	00025	67,000	00031	00034	15000	50000	00023	95000
	PRECANDIDATO (A)	MARIA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO	MARIA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO	MARIA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO	MARIA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO	MARIA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO	MARIA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO	SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG	SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG	SALCMÓN CHERTORIVSIG WOLDENBERG

